

Decreto (PE Misiones) 1662/2011

Misiones. Ingresos brutos. Determinadas actividades turísticas realizadas en el Municipio de Puerto Iguazú. Se deja sin efecto la alícuota del 0%.

Fecha de la norma: 02/11/2011 publicada en el B.O.: 03/11/2011



Art. 1 - Déjase sin efecto la reducción a cero (0) de la alícuota del impuesto sobre los ingresos brutos para las actividades realizadas en el Municipio de Puerto Iguazú comprendidas en el inciso a), del artículo 16 de la ley XXII 25 (antes L. 3262).

Art. 2 - Fijase en uno por ciento (1%) la alícuota del impuesto sobre los ingresos brutos para las actividades comprendidas en el inciso a) del artículo 16 de la ley XXII 25 (antes L. 3262), siempre que se verifiquen las siguientes condiciones:

a) Que determinen e ingresen en tiempo y forma el ciento por ciento del impuesto correspondiente a cada período fiscal;

b) Que no registren deudas en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos, retenciones, percepciones y/o multas del mismo tributo, determinadas y notificadas administrativamente, firmes o no a la fecha de vencimiento de cada declaración jurada mensual;

c) Que no registren deudas en discusión contencioso administrativa o sometidas a gestión de cobro judicial;

d) Que no registren mora total o parcial de una o más cuotas de planes de facilidades de pago o de regularizaciones fiscales (moratorias oportunamente celebradas);

e) Que no registren deudas en ninguno de los tributos provinciales de los que sean contribuyentes o responsables, ni cuotas vencidas de planes de facilidades de pagos o moratorias pendientes de pago, en oportunidad de ingresar el anticipo del impuesto sobre los ingresos brutos.

Art. 3 - Fijase en uno con cincuenta centésimos por ciento (1,50%), la alícuota del impuesto sobre los ingresos brutos para los sujetos comprendidos en el artículo 2, que no reúnan los requisitos precedentes.

Art. 4 - No procederá el cómputo de ninguna deducción o reducción en concepto de bonificaciones y/o descuentos de ninguna naturaleza para los sujetos comprendidos en este decreto.

Art. 5 - Facúltase a la Dirección General de Rentas para que dicte los actos reglamentarios y/o complementarios que requiera la aplicación del presente decreto y a extender sus disposiciones a los restantes incisos del artículo 16 de la ley XXII 25 (antes L. 3262).

Art. 6 - El presente decreto entrará en vigencia a partir del día 4 de noviembre de 2011.

Art. 7 - Refrendarán el presente decreto los señores Ministros Secretarios de Coordinación General de



Gabinete y de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos.

Art. 8 - De forma.